



JDC/21/2020

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/21/2020.

ACTORES: GENARO RODRIGO
SANTIAGO VÁSQUEZ E IGNACIA
VÁSQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN
BALTAZAR CHICHICAPAM,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTE.¹**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/21/2020, promovido por **Genaro Rodrigo Santiago Vásquez e Ignacia Vásquez,**² en su carácter de regidor de Panteones y regidora de Ecología, respectivamente, del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, a fin de controvertir del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, la violación a sus derechos políticos electorales de ser votados, en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, y la remuneración inherente a él, materializado a través de distintas acciones y omisiones de la autoridad responsable.

¹ En adelante todas la fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo se precise un año distinto.

² En adelante la parte actora.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Toma de protesta. El veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, se tomó protesta a los ciudadanos Genaro Rodrigo Santiago Vásquez como regidor de panteones y a Ignacia Vásquez como regidora de ecología, ambos del Ayuntamiento de San Baltazar, Chichicapam, Oaxaca.³

2. Presentación del escrito inicial de demanda. El doce de febrero, los ciudadanos Genaro Rodrigo Santiago Vásquez e Ignacia Vásquez, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Presidente Municipal de San Baltazar, Chichicapam, Oaxaca, por la violación a sus derechos políticos electorales de ser votados, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo y la remuneración inherente a él.

3. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de doce de febrero, el entonces Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la

³ Toma de protesta que se ordenó en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente JDC/02/2019 y ACUMULADO JDC/03/2019.

clave **JDC/21/2020**, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

4. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de diecinueve de febrero, el Magistrado instructor, radicó el juicio ciudadano y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

5. Admisión, cierre de instrucción. Por acuerdo de tres de agosto, se tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción.

6. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de tres de agosto, dictado por la Magistrada Presidenta, señaló las **trece horas del día seis de agosto** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y l) de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 98, 99, 101 y 102, de la Ley de Medios Local, pues, es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las violaciones en materia de derechos político electorales, luego entonces, sí los actores reclaman del Presidente Municipal de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, la violación a su derecho político electoral de ser votados en la vertiente de pleno ejercicio y desempeño del cargo, así como la remuneración inherente al ejercicio y desempeño del cargo, materializado a través de diversas acciones y omisiones de dicha autoridad, de ahí que se actualice la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

III. URGENCIA DE RESOLUCIÓN.

Es un hecho público y notorio para este tribunal el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la

Secretaría de Salud Federal, respecto de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en nuestro país, a partir del cual diversas autoridades han adoptado distintas medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

En ese sentido, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el treinta de julio de dos mil veinte, emitió el acuerdo General 13/2020 por el que, entre otras cosas, determinó celebrar sesiones de resolución no presenciales únicamente respecto de aquellos asuntos que se consideren con el carácter de urgentes.

Por lo que, el asunto que se dirime se estima de urgencia en su resolución, toda vez que los actores reclaman la obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fueron electos, así como, la remuneración que han dejado de percibir como concejales del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, derechos que impactan de manera trascendente en la esfera jurídica de los actores.

De ahí que, no debe perderse de vista que, ante una eventualidad como la acontecida, resulta necesario no dejar de observar la tutela de los derechos fundamentales en conjunto, y específicamente los derechos políticos y las garantías judiciales para su protección⁴.

En este sentido, ejercer el cargo para el cual un ciudadano fue electo popularmente, así como su remuneración inherente a él, son elementos esenciales que propician el fortalecimiento democrático, máxime que su ejercicio es indispensable en estos momentos, por tanto, a efecto de dotar de certeza a los actores debe considerarse el presente asunto debe como urgente, por tanto, susceptible de ser resuelto de manera no presencial.

⁴ Téngase en cuenta que el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la suspensión de los derechos políticos y las garantías judiciales que los protejan. Asimismo, que mediante acuerdo publicado el treinta y uno de marzo en el Diario Oficial de la Federación consideró la impartición de justicia como actividad esencial en la atención de la emergencia sanitaria

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En virtud de que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia, y esta autoridad tampoco advierte alguna, se procede hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan los nombres y firmas autógrafas de la parte actora, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, la parte actora reclama del Presidente Municipal de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, la violación a sus derechos políticos electorales de ser votados, materializado en diversas acciones y omisiones de la autoridad responsable.

De lo anterior, se advierte que por la naturaleza del acto que reclaman, no es posible fijarlos en una fecha exclusiva a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, toda vez que son de **tracto sucesivo** y de **naturaleza omisiva**.

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del Juicio que hacen valer fue **oportuno**⁵.

c) Personalidad e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por Genaro Rodrigo Santiago Vásquez e Ignacia Vásquez, en su carácter de regidor de Panteones y regidora de Ecología del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, respectivamente, quienes estiman que las omisiones de la autoridad responsable vulneran sus derechos políticos electorales de votar y ser votados, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, de manera que, una resolución favorable acarrearía beneficio para la parte actora, de ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, además cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

V. CUESTIÓN PREVIA

En el caso, es necesario precisar que la parte actora señaló como autoridad responsable al presidente municipal de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, por los hechos y agravios señalados en su escrito de demanda, pero, durante la instrucción del juicio la Secretaria Municipal del ayuntamiento en cuestión, informó acerca del fallecimiento del presidente municipal.

Sin embargo, tal circunstancia no es óbice para que esta autoridad pueda entrar al estudio del asunto, dado que la vulneración al

⁵ Son aplicables las jurisprudencias 12/2011 y 6/2007, de rubro siguiente: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”, y “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

derecho político electoral de ser votados como integrantes del ayuntamiento citado, no es en contra de una persona física, sino en contra de una autoridad pública con personalidad jurídica y autónoma en su régimen interior, y obligada a respetar el marco constitucional, así como las determinaciones judiciales vinculatorias, y que ante la ausencia de sus titulares la normatividad aplicable prevé la forma de suplirlos.

De ahí que se considere procedente entrar al estudio del juicio.

VI. ACTOS RECLAMADOS.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, asimismo, dicha superioridad ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁶, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad⁷.

En atención a ello, del estudio del escrito que originó el presente medio de impugnación, se desprende que los actores reclaman la violación a **su derecho político electoral de ser votados en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, así como la remuneración inherente a este**, materializada

⁶ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTenga PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

⁷ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

a través de los siguientes actos:

- 1) La omisión general de convocar a sesiones de cabildo con la periodicidad marcada por la ley orgánica municipal, y de manera particular convocar a los actores.
- 2) Acciones que les impiden ejercer sus facultades de observación, vigilancia y participación en el Ayuntamiento.
- 3) La omisión de proporcionar a los actores una oficina, recursos materiales, humanos y financieros para desempeñar sus funciones.
- 4) La omisión del pago de dietas desde el momento en que tomaron protesta al cargo, hasta el dictado de la presente resolución.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

Planteamiento del caso y pretensión.

De lo señalado en los párrafos previos, se advierte que la **pretensión** de los actores estriba en que se ordene a la autoridad responsable convocar a sesiones de cabildo con la periodicidad marcada por la ley orgánica municipal, así también que convoque a los actores; permitirles ejercer sus facultades de observación, vigilancia, participación en el Ayuntamiento; les otorguen los recursos materiales, humanos, financieros y les paguen las dietas adeudadas desde que tomaron posesión en el cargo.

En este sentido, la **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si la autoridad responsable ha trasgredido el derecho político electoral de los actores, mediante los actos denunciados por los actores.

Marco normativo

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el

cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron⁸.

Esto último, puesto que dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público**⁹.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Ahora bien, si una persona ejerce un cargo de elección popular, tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el

⁸ Criterio contenido en la tesis e jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”.

⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.

desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales¹⁰.

En este sentido, es dable precisar que el artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138, de la Constitución Local, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración **adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Así, en el Estado los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, hasta la conclusión del mismo, tal como lo ha establecido la Sala Superior, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**¹¹.

El monto de dicha remuneración invariablemente debe

¹⁰ Ya que en caso de no desempeñar dicho cargo, este derecho no se ve actualizado, tal criterio puede apreciarse en el juicio identificado con la clave SX-JDC-386-2017.

¹¹ Ha sido criterio del TEPJF que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo; no ser convocado a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en estas últimas, entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

encontrarse contenido en el **presupuesto de egresos** de los ayuntamientos, el cual deberá contener, el **tabulador de las dietas**, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los funcionarios municipales. De ahí que el monto del pago de las dietas y aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento, dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto.

Por otra parte, de la interpretación sistemática de la Ley Orgánica Municipal¹², se afirma que, el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el Presidente, Síndicos y Regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Dichas reuniones pueden ser, **ordinarias**, es decir, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con **la obligación de convocar** y presidir con voz y voto de calidad las **sesiones del Cabildo** y ejecutar los Acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte, los regidores como integrantes del Ayuntamiento tienen el derecho y deber de asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo, así como de vigilar los actos de la administración municipal, para lo cual, podrán solicitar información referente a ello (artículos 73, 74 y 75, de la Ley Orgánica Municipal).

¹² Véanse los artículos 29, 30, 45, 46 68, y 73 de dicho ordenamiento.

Caso concreto.

1) La omisión general de convocar a sesiones de cabildo con la periodicidad marcada por la ley orgánica municipal, y de manera particular convocar a los actores.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el presente agravio debe tenerse como **fundado** por las siguientes consideraciones.

Los actores afirman que la autoridad responsable ha sido omisa en convocar a sesiones de cabildo de manera semanal, tal y como lo dispone la ley orgánica municipal.

Del análisis de los autos del juicio, este órgano jurisdiccional advierte que efectivamente, la autoridad responsable ha sido omisa en convocar a sesiones de cabildo con la periodicidad marcada por la Ley Orgánica Municipal, pues este ordenamiento, en su artículo 46, fracción I, refiere que las sesiones ordinarias deberán llevarse a cabo "*cuando menos una vez a la semana*", por tanto, de las convocatorias¹³ remitidas por la autoridad responsable, puede apreciarse la infracción a dicha norma, tal y como se muestra en el anexo 1 de la presente resolución.

Asimismo, refieren que desde la protesta a su cargo como regidores del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, la autoridad municipal ha sido omisa en convocarlos a sesiones de cabildo, trasgrediendo con ello su derecho político electoral de ejercicio y desempeño del cargo, así como lo establecido en el artículo 64, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

Por su parte, la autoridad responsable afirma haber cumplido con la obligación de convocarlos, pues a inicios de cada mes fija en estrados y en los lugares más concurridos del municipio la convocatoria a sesiones de cabildo a celebrarse en dicho mes.

¹³ Documental que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, sección 3, inciso c) y d), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de pública, por ser expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades, y que no esta controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno.

Para acreditar su dicho, anexó a su informe circunstanciado las convocatorias de los meses de junio de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte, así como diversas impresiones fotográficas. Sin embargo, dichas probanzas se consideran insuficientes para acreditar haber cumplido con la obligación de convocar a sesiones de cabildo a los actores.

Se afirma lo anterior pues, si bien del contenido de las documentales, se advierte que van dirigidas a los integrantes del Ayuntamiento, así como la fecha y hora para su celebración, no pueden ser consideradas como idóneas para convocar a los concejales del ayuntamiento a celebrar alguna sesión de cabildo, ya que no generan certeza en cuanto a que los actores se hubiesen enterado de su celebración, pues es un hecho notorio para esta autoridad que a los actores se le tomó protesta con fecha posterior a la integración del Cabildo.

En ese sentido, el cabildo es el órgano colegiado que se reúne (*sesiona*) a tomar las decisiones relativas a la vida administrativa, económica, social y política del municipio. Para esto, se requiere saber el lugar, fecha y hora de celebración de las sesiones, su naturaleza, el orden del día a desahogar junto con su información relativa, y desde luego la certeza de que todo ello es del conocimiento de sus integrantes –*electos popularmente*–.

Esta última obligación es encargada al Presidente Municipal como representante político y responsable directo de la administración pública municipal, quien también preside con voz y voto dichas sesiones.

Luego entonces, para que sea considerado que el Presidente Municipal cumple con dicha obligación, debe notificar personalmente a los concejales todos aquellos elementos señalados previamente, en la forma y tiempos previstos en su ordenamiento interno.

En el caso que nos atiene, la autoridad responsable no

demonstró haber notificado a los actores o hacerles de alguna forma de su conocimiento la forma en que notifican las sesiones de cabildo a celebrarse, por tanto, se considera que ha incumplido con la obligación encomendada por la Ley Orgánica Municipal, por tanto, la omisión que le reclaman los actores es **fundada**, y con respecto a este agravio debe considerarse que ha obstruido el ejercicio de su cargo como concejales.

A fin de reparar a los promoventes la conculcación a su derecho político electoral, se ordena a la autoridad responsable que en lo sucesivo convoque a sesiones de cabildo con la periodicidad marcada por el artículo 46, fracción I de la Ley Orgánica Municipal, así como, convocar debidamente a Genaro Rodrigo Santiago Vásquez e Ignacia Vásquez a las sesiones de cabildo que se celebren en el municipio, para lo cual deberá acompañar todos los documentos necesarios y suficientes para que tengan conocimiento de los temas a tratar.

2) Acciones que les impiden ejercer sus facultades de observación, vigilancia y participación en el Ayuntamiento.

En cuanto a ello, los actores aducen que, desde su toma de posesión en el cargo de regidores, la autoridad responsable les ha impedido ejercer sus facultades de observación, vigilancia y participación activa en las deliberaciones del cabildo, pues se ha negado a facilitarles la consulta de diversa información relativa a la administración municipal.

Por su parte la autoridad responsable negó dicho reclamo, pues no ha recibido algún documento o solicitud de los actores en el que requieran alguna información o consulta.

Se considera **infundado** el presente agravio, ya que esta autoridad jurisdiccional considera que la parte actora únicamente pretende probar su afirmación de la sola narrativa de hechos, sin embargo, no se encuentra robustecidos con medios de prueba, verbigracia, que hubieren acreditado haber solicitado determinada

documentación al presidente municipal o alguno de los integrantes del Ayuntamiento y que, como tal, no se le hubieren querido proporcionar.

De ahí que la parte actora no acreditó con elementos de prueba sus afirmaciones, faltando con ello al deber que impone el artículo 15, de la Ley de Medios.

3) La omisión de proporcionar a los actores una oficina, recursos materiales, humanos y financieros para desempeñar sus funciones.

Los actores manifiestan que la autoridad responsable ha sido omisa en proporcionarles un espacio digno dentro del cabildo, material de oficina para el desempeño de sus funciones, así como recursos humanos y financieros para la operatividad de la regiduría.

El entonces presidente municipal de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, al rendir su informe manifestó que desde la toma de posesión de los actores el veintiséis de mayo de la pasada anualidad, les informaron que se encontraba a su disposición el escritorio y las sillas en donde se encuentran todos sus integrantes, ya que el espacio físico del palacio municipal es insuficiente para tener oficinas individuales. Asimismo, que en caso de necesitar material debían solicitarlo para realizar la compra del mismo.

En este sentido, este órgano jurisdiccional desestima el reclamo señalado por los actores, en razón de las consideraciones siguientes.

Tal y como fue manifestado en el marco normativo, el derecho político electoral a ser votado, trae aparejado el derecho a ejercer a plenitud las funciones que le son inherentes, con el fin de cumplir a la ciudadanía los compromisos que ocupa un cargo público, y con ello desarrollar su cometido.

Para esto, los concejales deben contar con los insumos básicos para cumplir con su labor, tal como un espacio físico en

donde despachar, mobiliario, material de oficina (papelería), entre otras, así como los recursos humanos suficientes y proporcionales a la labor desempeñada.

Sin embargo, todo ello dependerá de las condiciones particulares de cada municipio, tales como su importancia política, geográfica, demográfica, el monto asignado en su presupuesto de egresos, o la carga en la labor administrativa que deba desempeñar.

En el caso, se estima que el municipio en cuestión no cuenta con las condiciones físicas para que cada concejal tenga una oficina propia, tal como lo señala la autoridad responsable, pues de la impresión fotográfica contenida en su informe circunstanciado puede apreciarse que el lugar para despachar los asuntos es un espacio común, en donde cada quien tiene el mobiliario para desempeñar su labor.

Por lo que respecta a la omisión de proporcionar material de oficina a los actores, estos no acreditaron haber realizado alguna solicitud de ello, o hacer del conocimiento de la autoridad responsable, la secretaria municipal o su tesorería alguna lista de material para desempeñar su encargo como concejales, por ende, no puede tenerse por cierta dicha omisión.

En cuanto a los recursos humanos y financieros para el desempeño de su labor, como ya fue manifestado, ello dependerá de las condiciones de cada municipio. En este sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, no se estima que los concejales de este municipio cuenten con derecho a ello, y los actores tampoco lo acreditan. Incluso, del análisis de los presupuestos de egresos 2019 y 2020 que obran en autos, no se aprecia la existencia de algún un monto específico que deba considerarse para satisfacer la pretensión de los actores. Menos aún que, el resto de concejales sí cuente con los recursos humanos y financieros reclamados por los actores, que lleven a considerar procedente su reclamo.

En suma, no puede considerarse que la autoridad responsable ha obstruido el pleno ejercicio y desempeño del cargo de los actores respecto a este agravio.

No obstante lo anterior, en aras de privilegiar el correcto ejercicio del cargo de elección popular para el cual fueron electos, se **exhorta** a quien este a cargo de la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, para que, en igualdad de condiciones con la y los demás integrantes de ese órgano de gobierno municipal, se le otorgue a la parte actora los insumos necesarios y acordes con el presupuesto de dicho municipio para desempeñar sus funciones como concejales del citado ayuntamiento.

4) La omisión del pago de dietas desde el momento en que tomaron protesta al cargo, hasta el dictado de la presente resolución.

En su escrito de demanda, los actores reclaman la omisión de la autoridad responsable de pagar sus dietas como concejales, sin referir de manera expresa el periodo que reclaman, empero, de su análisis integral puede válidamente afirmarse que ello ha ocurrido desde el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, fecha en que tomaron protesta al cargo como regidores del municipio de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, hasta el dictado de la presente resolución, ya que todas las alegaciones hechas en su demanda encuentran como punto de partida tal fecha, y no obra en autos algún elemento que permita considerar que han cesado, de ahí que dicho periodo deba tenerse como el reclamado por los actores.

Al respecto, la autoridad responsable considera que no cabe dicho reclamo por parte de los actores, ya que no han desempeñado el cargo para el cual fueron electos, entonces es improcedente realizar el pago de sus dietas. Incluso de manera expresa manifiesta que los actores "**NO HAN DESEMPEÑADO SU CARGO PARA EL CUAL FUERON ELECTOS COMO**

*REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (...), por lo tanto, **NO LES ASISTE LA RAZÓN PARA RECLAMAR DIETAS*** (énfasis añadido).

Para acreditar su dicho, anexó a su informe circunstanciado copia certificada de la bitácora de registro de los integrantes del Ayuntamiento, correspondiente a todos los meses de la pasada anualidad, así como enero y febrero de dos mil veinte, con lo cual a su consideración, “(...)advierte que los suscritos(SIC) **no han acudido al Palacio Municipal, como lo argumentan, pues la bitácora se encuentra en el corredor del palacio municipal a cargo de los policías municipales (...)**”(énfasis añadido).

De lo anterior, válidamente puede desprenderse que la autoridad responsable acepta de manera tácita que ha sido omisa en pagar la remuneración respectiva a los actores, basado en la lógica de que, si los actores no han acudido a sesiones de cabildo, ni tampoco a las instalaciones del palacio municipal, no han desempeñado su cargo, entonces no resultan acreedores a su remuneración.

En este sentido, el actuar de la autoridad responsable es injustificado y excesivo respecto a la restricción del derecho de los actores, por tanto, el agravio en estudio debe tenerse por **fundado** en atención a las siguientes consideraciones.

Es un hecho no controvertido que los actores tomaron protesta al cargo el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, y en consecuencia, tienen el carácter de regidores dentro de ese Ayuntamiento.

Ahora bien, como fue señalado en el marco normativo, el derecho a ser votado incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente.

Entonces, para que el derecho político electoral se encuentre plenamente garantizado, es necesario que concurren diversas circunstancias inherentes a él, pues en su defecto, no sería ejercido de manera integral y efectiva. Dichas circunstancias son las siguientes:

- La posibilidad de contender a un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido político o por la vía independiente.
- Que sea proclamado como candidato electo por la autoridad competente en caso de haber alcanzado, de manera directa o indirecta, la mayoría de votos en los comicios atinentes.
- Que le sea tomada la protesta de ley correspondiente al cargo de conformidad con los plazos establecidos en la ley correspondiente, lo cual implica la posesión del cargo, es decir, la posibilidad de ocupar y comenzar a desempeñarlo con los derechos y obligaciones inherentes al mismo.
- Que se le permita mantenerse y ejercer sus funciones.¹⁴

En este sentido, los actores no han podido ejercer plenamente el cargo para el cual fueron electos, ya que, como ha sido manifestado en el cuerpo de la presente determinación, se tiene por acreditado que la autoridad responsable ha obstruido el ejercicio del cargo de los actores, al no convocarlos a sesiones de cabildo. Así pues, el incumplimiento en el desempeño del cargo que argumenta, ha sido provocado por actos imputables a ella, y no por actos realizados exclusivamente por los actores.

Además, las pruebas aportadas por la responsable son insuficientes para sustentar su afirmación, ya que no acredita, y este Tribunal tampoco advierte, el acuerdo u obligación para que

¹⁴ Ello ha sido razonado por Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como en el caso del juicio SG-JDC107/2019.

los concejales firmen su asistencia, así como que lo haya hecho del conocimiento de ellos.

Debe agregarse que, ante el incumplimiento de alguna obligación política por parte de los ciudadanos del Estado, el marco jurídico estatal prevé los procedimientos y autoridades competentes para juzgarlos.

En suma, al encontrarse indebidamente justificada la razón que motivó la omisión del pago de dietas, es procedente el derecho de los actores a recibirlas, teniendo en cuenta su carácter como regidores en dicho Ayuntamiento¹⁵.

Señalado lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Presupuesto de Egresos del Municipio de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, correspondiente al año dos mil diecinueve que obra en autos, en su artículo 11, contempla que el monto de la remuneración a los concejales va de \$3,500 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) a \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), mientras que de su artículo 13, dentro del rubro "*Percepciones Ordinarias*" y apartado "*1111 Dietas de Presidentes, Regidores y Síndicos*", se puede deducir que el **monto neto** al cual asciende, descontando el impuesto por ISR, es de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) quincenales.

Lo anterior, sin que les genere algún perjuicio que dentro del presupuesto de egresos remitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, se advierta la existencia del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve¹⁶, en la que por unanimidad de cinco votos se aprobó la reducción del 56% de salarios a los integrantes del cabildo y funcionarios municipales, ya que la propuesta de disminución salarial votada, fue concreta y específica, sin que se hubiere

¹⁵ Siendo aplicable la Jurisprudencia 21/2011, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

¹⁶ Véase foja 115-117.

contemplado a los hoy actores en ella, **no obstante que para esa fecha ya habían protestado y accedido a su cargo como regidores**, incluso, del contenido del acta puede advertirse que a pesar de tener el uso de la palabra y poder participar en su discusión, ningún otro regidor hizo alguna observación sobre dicha propuesta, habiendo sido aprobada por unanimidad.

Por otra parte, se tiene que el presupuesto de egresos del dos mil veinte, remitido en respuesta al requerimiento formulado por el magistrado instructor, en su artículo 13, especifica el monto que por concepto de dietas debe recibir cada concejal. En este sentido, para la Regidora de Ecología señala un **monto neto** de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N) quincenales, mientras que para el Regidor de panteones señala un **monto neto** de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, cifras que se obtienen de dividir el monto señalado en el rubro de percepciones ordinarias entre las veinticuatro quincenas del año¹⁷, cantidades que serán utilizadas para calcular el monto de lo adeudado a la parte actora.

Cabe precisar que, el magistrado instructor¹⁸ requirió el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020, tanto a la autoridad responsable como a la Auditoría Superior del Estado, informando el primero de ellos, mediante oficio sin número, fechado el veintinueve de febrero de dos mil veinte¹⁹, que por diversos problemas sociales dentro de la comunidad, no se había aprobado el presupuesto de egresos del año 2020, por lo que en términos del artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal, sigue vigente el del ejercicio 2019; por su parte, la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante oficio OSFE/UAJ/00344/2020, informó que no obra en sus archivos el presupuestos de egresos del año 2020, del municipio de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca.

¹⁷ Véanse las páginas 69 y 100, del presupuesto 2020, remitido por la Síndica Municipal de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca.

¹⁸ Acuerdo de fecha de diecinueve de febrero de dos mil veinte.

¹⁹ Véase foja 120.

Debe señalarse que el presupuesto de egresos de esta anualidad fue aprobado **el pasado diez de julio**, en atención a lo informado por el presidente municipal, sin embargo, no se puede aplicar de manera retroactiva dicho presupuesto ya que este no es acorde con las cantidades estipuladas como sueldo de los integrantes del ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam. Tampoco es óbice a lo anterior que el artículo transitorio de dicho ordenamiento señale su vigencia a partir del día uno de enero, pues materialmente fue aprobado en la fecha ya referida, de ahí que surta sus efectos hacia el futuro, pues en caso contrario se estaría inobservando el contenido del artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Federal²⁰, que prohíbe los efectos retroactivos de las normas.

Dichos presupuestos de egresos se consideran documentales que tienen el carácter de públicas, al ser expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que no estar controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno²¹.

Ahora bien, como fue señalado el lapso temporal por el que se calculará el adeudo por concepto de dietas en favor de los actores abarca del veintiséis de mayo de la pasada anualidad, fecha en que se incorporaron al cargo, hasta la quincena en que se dicte la presente resolución.

Cabe referir que, para calcular lo relativo al periodo del veintiséis al treinta y uno de mayo de la pasada anualidad, se tomará como **importe diario** la cantidad de **\$266.67** (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.), obtenida de dividir la base quincenal del mes de mayo de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) entre 15 días. Para el resto

²⁰ Son aplicables en lo conducente las tesis **1a./J. 50/2003**, de rubro “GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE”; y **1a./J. 78/2010**, de rubro “RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.”

²¹ De conformidad con los artículos 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

del año dos mil diecinueve y dos mil veinte, hasta el mes de junio, se utilizará como **base mensual** (dos quincenas) **\$8,000.00** (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.).

Por otra parte, del **primero al diez de julio** se tomará como **importe diario** el referido en el párrafo precedente, y del día **once al quince de julio**, se tomará como **importe diario** respecto de Ignacia Vázquez, la cantidad de **\$166.67** (CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N.), y para Genaro Rodrigo Santiago la cantidad de **\$133.33** (CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 37/100 M.N.). Para la última quincena del mes de julio, se considerarán las cantidades consignadas en el artículo 13 del presupuesto de egresos, aprobado el diez de julio.

De este orden de ideas, y tomando en consideración que del contenido de autos no se advierte algún pago realizado por la autoridad responsable, el monto adeudado a **Ignacia Vázquez**, en su calidad de **Regidora de Ecología** asciende a un total de **\$ 111,600.07** (ciento once mil seiscientos 07/100 M.N.), y a **Genaro Rodrigo Santiago** en su calidad de Regidor de Panteones a **\$ 110,933.37** (ciento diez mil novecientos treinta y tres pesos 37/100 M.N.), como puede apreciarse a continuación:

PERIODO	MONTO ADEUDADO
Ignacia Vázquez - Regidora de Ecología	
2019	
Del veintiséis al treinta y uno de mayo.	6 días x \$266.67 = \$ 1,600.02
Junio	2 quincenas x \$4,000.00 = \$ 8,000.00
Julio	2 quincenas x \$4,000.00 = \$ 8,000.00
Agosto	2 quincenas x \$4,000.00 = \$ 8,000.00
Septiembre	2 quincenas x \$4,000.00 = \$ 8,000.00
Octubre	2 quincenas x \$4,000.00 = \$ 8,000.00
Noviembre	2 quincenas x \$4,000.00 = \$ 8,000.00
Diciembre	2 quincenas x \$4,000.00 = \$ 8,000.00
2020	

Enero	2 quincenas x \$4,000.00 = \$ 8,000.00
Febrero	2 quincenas x \$4,000.00 = \$ 8,000.00
Marzo	2 quincenas x \$4,000.00 = \$ 8,000.00
Abril	2 quincenas x \$4,000.00 = \$ 8,000.00
Mayo	2 quincenas x \$4,000.00 = \$ 8,000.00
Junio	2 quincenas x \$4,000.00 = \$ 8,000.00
Del uno al diez de julio	10 días x \$266.67 = \$ 2,666.70
Del once al quince de julio	5 días x \$166.67 = \$ 833.35
Segunda quincena de julio	1 quincena x \$2,500.00 = \$ 2,500.00
TOTAL	\$ 111,600.07

PERIODO	MONTO ADEUDADO
Genaro Rodrigo Santiago - Regidor de Panteones	
2019	
Del veintiséis al treinta y uno de mayo.	6 días x \$266.67 = \$ 1,600.02
Junio	2 quincenas x \$4,000.00 = \$ 8,000.00
Julio	2 quincenas x \$4,000.00 = \$ 8,000.00
Agosto	2 quincenas x \$4,000.00 = \$ 8,000.00
Septiembre	2 quincenas x \$4,000.00 = \$ 8,000.00
Octubre	2 quincenas x \$4,000.00 = \$ 8,000.00
Noviembre	2 quincenas x \$4,000.00 = \$ 8,000.00
Diciembre	2 quincenas x \$4,000.00 = \$ 8,000.00
2020	
Enero	2 quincenas x \$4,000.00 = \$ 8,000.00
Febrero	2 quincenas x \$4,000.00 = \$ 8,000.00
Marzo	2 quincenas x \$4,000.00 = \$ 8,000.00
Abril	2 quincenas x \$4,000.00 = \$ 8,000.00
Mayo	2 quincenas x \$4,000.00 = \$ 8,000.00
Junio	2 quincenas x \$4,000.00 = \$ 8,000.00
Del uno al diez de julio	10 días x \$266.67 = \$ 2,666.70
Del once al quince de julio	5 días x \$133.33 = \$ 666.65
Segunda quincena de julio	1 quincena x \$2,000.00 = \$ 2,000.00
TOTAL	\$ 110,933.37

Cantidades que deberán ser cubiertas dentro del periodo de diez días hábiles, una vez que sean notificados de la presente resolución.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, que la responsable en su informe circunstanciado refiere que se debe de aplicar el criterio sostenido en la sentencia dictada en el expediente JDC/126/2019, del índice de este tribunal.

Cabe precisar que, en la sentencia del expediente indicado, este órgano jurisdiccional resolvió respecto de las dietas²²: de una concejal, que para que una persona tenga derecho a las remuneraciones inherentes al cargo, se requiere que se ejerza o se haya ejercido el mismo, pues la retribución a la persona se debe al desempeño del cargo para el cual fue electo.

En el caso, es necesario precisar que la parte actora del citado expediente impugnó la sentencia mediante juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, quien lo radicó bajo la clave SX-JDC-71/2020, y que al resolver estimó como fundado el pago de dietas a partir de la titularidad de la regiduría a favor de la actora del aludido juicio.

En ese sentido, sí a los actores se le tomó protesta al cargo el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, es evidente que desde esa fecha correspondía al Ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, pagarle las dietas, pues desde entonces ejercieron el cargo para el cual fueron electos.

²² Consultable en la página de internet <http://www.teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2020/jdc-2/113-resoluciones/resoluciones-2020/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorale>

Por último, en su informe circunstanciado la autoridad responsable solicita a este Órgano Jurisdiccional dar vista a la Fiscalía General del Estado, aduciendo que, al no encontrarse acreditadas los hechos reclamados por los actores, incurren en falsedad de declaraciones. Sin embargo, tal solicitud es improcedente, pues dentro de un Estado democrático de derecho, todos los ciudadanos pueden acceder a la jurisdicción del Estado a reclamar los actos que consideren afectan su esfera jurídica, y en caso de no lograr acreditar algún hecho, no significa que incurra en alguna falsedad punible por la ley. Además, este órgano jurisdiccional no advierte la posible comisión de un hecho delictivo.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resulta **fundados**, los agravios relativos la omisión de convocar a sesiones de cabildo con la periodicidad marcada por ley, así como convocar a los actores y la omisión en el pago de sus dietas, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente es restituir a la parte actora, en sus derechos políticos electorales violados.

Ahora bien, como fue precisado, durante la instrucción del presente juicio este Tribunal fue informado que el pasado veintiocho de junio había fallecido el presidente municipal de San Baltazar Chichicapam, remitiéndose copia simple del acta de defunción.

En este sentido, si bien los hechos valorados en la presente determinación son respecto del Presidente Municipal como autoridad responsable, hasta en tanto no se designe al ciudadano que asumirá el cargo y ello sea informado y comprobado fehacientemente a este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley Orgánica Municipal, la síndica municipal de **San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, es la responsable de dar cumplimiento a los efectos de la presente sentencia:**



1. Convocar a sesiones de cabildo con la periodicidad marcada por el artículo 46, fracción I de la Ley Orgánica Municipal, y asimismo, convocar debidamente a Genaro Rodrigo Santiago Vásquez e Ignacia Vásquez en su carácter de Regidor de Panteones y Regidora de Ecología, respectivamente a las sesiones de cabildo que se celebren en el municipio, hasta en tanto concluya el periodo para el cual fueron electos.

Para lo anterior, deberá especificar la fecha, hora y lugar de celebración de la sesión de cabildo, así como informar del orden del día y acompañar todos los documentos necesarios y suficientes para que tengan conocimiento de los temas a tratar. Ello deberá comprobarlo fehacientemente ante este órgano jurisdiccional mediante reportes cuatrimestrales, a los que deberá anexar los documentos necesarios para acreditar su dicho.

2. Pague por concepto de dietas adeudadas a Ignacia Vásquez, en su carácter de Regidora de Ecología la cantidad de **\$ 111,600.07 (ciento once mil seiscientos pesos 07/100 M.N.)**.

3. Pague por concepto de dietas adeudadas a Genaro Rodrigo Santiago, en su carácter de Regidor de Panteones la cantidad de **\$ 110,933.37 (ciento diez mil novecientos treinta y tres pesos 37/100 M.N.)**.

Cantidad líquida que deberá ser depositada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, en atención a la circular número 16/2016, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA

Se requiere a dicha autoridad responsable para que cumpla con lo aquí ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia y, remitan las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro horas**.

Se vincula al resto de los integrantes del Ayuntamiento para dar cumplimiento a la presente resolución, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 31/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", en la que esencialmente se sostiene que todas las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables.

Apercíbasele a la autoridad responsable, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad en esta ejecutoria, de conformidad como lo prevén los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda, respecto de la suspensión o revocación de mandato.

Asimismo, apercíbaseles que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

IX. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado para tal efecto, mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, y por única ocasión al Órgano Superior de



Fiscalización del Estado de Oaxaca, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios relativos a la omisión de convocar a sesiones de cabildo y la omisión en el pago de dietas y en consecuencia, se **protegen los derechos político electorales** de Genaro Rodrigo Santiago Vásquez Regidor de Panteones e Ignacia Vásquez Regidora de Ecología.

SEGUNDO. Se **ordena** a los integrantes del ayuntamiento de San Baltazar Chichicapam, Oaxaca, restituyan a los actores en el goce de sus derechos político electorales, de conformidad con lo precisado en los efectos de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, los resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** Presidenta, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

ANEXO 1.

SESIONES ORDINARIAS DE CABILDO.

MES	FECHA DE CELEBRACIÓN
2019	
Junio (4)	<ul style="list-style-type: none">• Sábado 01 de junio.• Sábado 08 de junio.• Sábado 22 de junio.• Sábado 29 de junio.
Julio (2)	<ul style="list-style-type: none">• Sábado 06 de julio.• Sábado 20 de julio.
Agosto (2)	<ul style="list-style-type: none">• Sábado 10 de agosto.• Sábado 24 de agosto.
Septiembre (3)	<ul style="list-style-type: none">• Sábado 07 de septiembre.• Sábado 14 de septiembre.• Sábado 28 de septiembre.
Octubre (2)	<ul style="list-style-type: none">• Sábado 05 de octubre.• Sábado 26 de octubre.
Noviembre (3)	<ul style="list-style-type: none">• Sábado 02 de noviembre.• Sábado 16 de noviembre.• Sábado 30 de noviembre.
Diciembre (2)	<ul style="list-style-type: none">• Sábado 07 de diciembre.• Sábado 14 de diciembre.
2020	
Enero (2)	<ul style="list-style-type: none">• Sábado 11 de enero.• Sábado 18 de enero.
Febrero (2)	<ul style="list-style-type: none">• Sábado 08 de febrero.• Sábado 15 de febrero.